

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia, y Marcelo A. Gutiérrez, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora, en los autos caratulados “**GARRIDO MIGUEL ORLANDO Y OTRA C/ DECREDITOS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (*Expte. N CI-12808-C-0000*), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

El señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación que la accionante interpusiera en fecha 25 de junio de 2025, el que fuera concedido libremente el día 3 de julio de 2025, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2025.

II. Entre los agravios vertidos por el recurrente, encontramos que se estructura la nulidad de la sentencia como acto jurisdiccional por carecer de un presupuesto de legalidad: la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal. La recurrente sostiene que, de acuerdo al art. 52 de la LDC, dicho Ministerio debe actuar obligatoriamente como fiscal de la ley cuando no sea parte en procesos de consumo. Señala que, pese a haberse ordenado su intervención en el proveído de inicio (21/12/2021), la misma no se operativizó ni se despacharon vistas previo al dictado de autos para sentencia, configurando un incumplimiento objetivo del mandato normativo.

Fundamenta su agravio en el precedente de la CSJN "Cáceres Carrera" (07/08/2025), el cual declara la arbitrariedad de una sentencia de Cámara por omitir la intervención del Ministerio Público Fiscal antes del dictado del fallo, en contraposición al art. 120 de la C.N. y el art. 52 de la LDC. Destaca que, según el máximo tribunal, dicho vicio no es susceptible de convalidación ulterior por afectar el orden público y la defensa de la legalidad. Finalmente, asimila los requisitos de aplicabilidad de la doctrina citada al caso de autos —derecho del consumidor, obligación de intervención del órgano constitucional y omisión de dar vista sin motivación suficiente— resaltando la vinculatoriedad vertical del precedente y su sustento en la Ley Orgánica Provincial K N° 4199.

III. Corrido el pertinente traslado, los agravios son contestados por la codemandada DeCréditos S.A. en fecha 11 de septiembre de 2025 y por el codemandado Petcoff en fecha 15 de septiembre de 2025, solicitando ambos el rechazo del recurso con costas.

Respecto al planteo de nulidad por falta de intervención del Ministerio Público Fiscal, la codemandada DeCréditos S.A. nada dijo al respecto, limitando su respuesta a la defensa de la autonomía del contrato de crédito prendario, la inexistencia de conexidad contractual y el cumplimiento del deber de información.

Por su parte, el codemandado Sr. Petcoff solicitó el rechazo de dicho agravio por considerarlo improcedente. Argumentó, en primer término, que la nulidad es de criterio restrictivo y que la actora no acreditó un perjuicio concreto o gravamen efectivo derivado de la falta de dictamen fiscal. En segundo lugar, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no era parte necesaria en las actuaciones, afirmando que su ausencia no acarrea la nulidad cuando el consumidor ha ejercido la acción por su propio derecho y su representación ha estado garantizada, citando al efecto doctrina de la CSJN (Fallos: 333:604; 341:1549).

IV. En fecha 16 de septiembre de 2025 se dispuso dar intervención al Ministerio Público Fiscal, quien contestó la vista conferida el día 17/09/2025.

V. Entiendo que el planteo de nulidad articulado por la actora reviste carácter prioritario a resolver, en tanto cuestiona la validez de la sentencia como acto jurisdiccional por la omisión de formas esenciales del procedimiento, y en caso de asistirle razón deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones objeto de los agravios.

VI. De la compulsa de las actuaciones se advierte que, efectivamente, la intervención del Ministerio Público Fiscal fue ordenada al inicio del proceso pero nunca fue operativizada antes del dictado del fallo de grado. Es decir, el Ministerio Público Fiscal no ha intervenido ni dictaminado antes de que el Sr. Juez de grado emitiera su pronunciamiento.

Esta situación encuadra en la doctrina de la CSJN en el precedente "Cáceres Carrera" invocado por la apelante, donde se establece que la intervención previa del Ministerio Público, en casos de consumo, resulta indispensable para custodiar el orden público y asegurar la realización del valor justicia en relaciones jurídicas asimétricas. Tal como lo sostiene la recurrente, citando el punto 3º de referido fallo, la omisión no resulta susceptible de convalidación ulterior, pues ello privaría al órgano constitucional de su cometido en la instancia oportuna.

Entiendo que dicha omisión no constituye una mera irregularidad formal, sino la carencia de un presupuesto de validez del acto jurisdiccional ahora atacado.

Y es que, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Cáceres Carrera*” (del 07/08/2025), donde el Máximo Tribunal fue categórico al establecer que: “Es arbitraria la sentencia que previo a su dictado omitió dar intervención al Ministerio Público Fiscal, pues dicha intervención en casos en los que se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes” y que “el agravio articulado no es susceptible de reparación o convalidación ulterior, en tanto la alegada exclusión del Ministerio Público Fiscal en el caso, impidió a la señora Fiscal General cumplir con su cometido constitucional de intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”, es que considero corresponde acoger el planteo formulado, con la aclaración de que la intervención otorgada en esta Alzada no subsana el vicio originario, conforme la inteligencia del citado precedente.

VII. Sentado ello, y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario que atente contra el principio de celeridad y economía procesal, entiendo que la nulidad debe limitarse exclusivamente al acto viciado, cual es la sentencia recurrida, no existiendo mérito para anular las etapas anteriores que han sido válidamente cumplidas.

VIII. Sin embargo, para garantizar la doble instancia y el debido proceso, considero que

corresponde que los autos vuelvan a la instancia de origen a fin de que, previa intervención del Ministerio Público Fiscal y una vez firme su dictamen, se dicte un nuevo pronunciamiento por el magistrado que corresponda en orden al turno, asegurando así la plena vigencia de la garantía del Juez Natural ante el previo pronunciamiento del anterior magistrado.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Dr. Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la misma cuestión la señora Jueza Dra. Soledad Peruzzi dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

1. Declarar la nulidad de la sentencia de fecha 24 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos.
2. Disponer el reenvío de las actuaciones al juzgado que por turno corresponda para que, previa intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la LDC, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.
3. Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado, en atención que el vicio resulta de una omisión del órgano jurisdiccional y no de una conducta de las partes (art. 62 del CPCC).
4. Regístrese, notifíquese y firme vuelvan las actuaciones a Primera Instancia.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Dr. Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos

jurídicos.

A la misma cuestión la señora Jueza Dra. Soledad Peruzzi dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la sentencia de fecha 24 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Segundo: Disponer el reenvío de las actuaciones al juzgado que por turno corresponda para que, previa intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la LDC, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

Tercero: Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado, en atención que el vicio resulta de una omisión del órgano jurisdiccional y no de una conducta de las partes (art. 62 del CPCC).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y firme vuelvan las actuaciones a Primera Instancia.